

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.	<b>PROCESO</b>	<b>PETICIÓN DE HERENCIA</b>
	<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA DOLORES GARZÓN Y OTROS</b>
	<b>DEMANDADO</b>	<b>MATILDE GARZÓN MEDINA Y OTROS</b>
	<b>RADICACIÓN</b>	<b>253863184001202200084</b>

### 1. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE PETICIÓN DE HERENCIA presentada en nombre de LEONILDE GARZÓN MEDINA, MARÍA DOLORES GARZÓN MEDINA, MARÍA CLEMENTINA GARZÓN MEDINA, LEOPOLDO GARZÓN MEDINA y MYRIAM VIVIANA GARZÓN, a efecto de que se allegaran los documentos prueba de la calidad con que actúan los demandantes y se cita a los demandados, se informara sobre la existencia del proceso de sucesión del causante TEÓFILO GARZÓN URREGO y lo pertinente a los canales electrónicos de las partes.

### 3. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, se concedió término a los hermanos GARZÓN MEDINA para presentar documentos idóneos que prueben su calidad y la de los

demandados, además de brindar información necesaria sobre el proceso de sucesión del causante TEÓFILO GARZÓN URREGO y demás información necesaria para hacer procedente la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que no se atendió la exigencia del Despacho, se tiene que la demanda presentada en nombre de los hermanos GARZÓN MEDINA, no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO RECHAZAR** la demanda DECLARATIVA DE PETICIÓN DE HERENCIA presentada en nombre de LEONILDE GARZÓN MEDINA, MARÍA DOLORES GARZÓN MEDINA, MARÍA CLEMENTINA GARZÓN MEDINA, LEOPOLDO GARZÓN MEDINA y MYRIAM VIVIANA GARZÓN.

**SEGUNDO ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

